CONTESTA TRASLADO. RATIFICA LIQUIDACIÓN. OBJETA FALTA DE FUNDAMENTO DE LA CONTRALIQUIDACIÓN

Sr. Juez Federal:

GLORIA ELIZABETH TORALES, Abogada (CPACF, T° 125–F°564; Matrícula Federal T° 203–F° 51; CALP T°LXXII – F°173), apoderada de la parte actora, manteniendo el domicilio legal y el electrónico en el usuario N° 27-32328553-0, teléfono 01115-51188282, email: dragtyasoclegalgroup@gmail.com, en autos caratulados: **"ACOSTA, MATIAS FACUNDO Y OTRO c/ EN-M SEGURIDAD-PNA-DTO 1307/12 RESOL 807/18 s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG"**, (**CAF 000021/2022**), a V.S. respetuosamente digo:

I. ANTECEDENTES

Que con fecha 25/8/2026 esta parte acompañó liquidación ampliatoria de intereses, confeccionada de conformidad con las pautas fijadas por V.S. en la providencia de fecha 24/8/2026, computando el período transcurrido desde el día siguiente a la fecha en que fue practicada la liquidación aprobada en autos (23/6/2023, fs. 97/100) y hasta la fecha en que esta parte se notificó del depósito que da cuenta del pago de dicho importe (25/6/2026, fs. 155/156), arrojando un total de $632.103,94 ($311.407,03 para el coactor Acosta y $320.696,91 para el coactor Insfrán).

Que la demandada contestó el traslado conferido, acompañando informe técnico de su Dirección de Administración Financiera (IF-2026-89108947-APN-DAFI#PNA), en el cual califica de "incorrecta" la liquidación de esta parte por "realizar los cálculos tomando importes que ya fueron cancelados", y presenta una nueva liquidación que computa intereses únicamente desde el 1/1/2026 hasta el 24/6/2026, arrojando un total de $143.094,08.

II. LA OBJECIÓN DE LA DEMANDADA CARECE DE FUNDAMENTO

Que el planteo de la demandada resulta infundado. El capital tomado como base de la liquidación de esta parte es, precisamente, el que surge de la liquidación aprobada en autos el 23/6/2023 (fs. 97/100), suma que no fue cancelada por la demandada sino hasta el 25/6/2026, conforme ella misma reconoce. No se advierte, entonces, en qué consistiría la inclusión de "importes ya cancelados" en el cálculo de esta parte, cuando el objeto mismo de la liquidación es, justamente, computar los

intereses moratorios devengados por la falta de pago de esa suma durante todo el lapso en que permaneció impaga.

Que, por lo demás, la demandada no invoca ni acredita la existencia de pago parcial alguno efectuado con anterioridad al 25/6/2026 que justifique acotar el cómputo de intereses al período 1/1/2026-24/6/2026. La sola afirmación de que corresponde “actualizar solo la mora” desde esa fecha, sin indicar qué hecho o pago habría cancelado la mora correspondiente al período anterior (24/6/2023 a 31/12/2025), no constituye fundamento válido para apartarse del cómputo íntegro practicado por esta parte.

Que, en cuanto a la naturaleza de los intereses reclamados, cabe señalar que la propia demandada reconoce en su informe que los intereses líquidos y no satisfechos pueden capitalizarse y devengar nuevos réditos, lo que se corresponde con lo dispuesto por el art. 770, inc. c), del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto autoriza la capitalización de intereses cuando la obligación se liquida judicialmente y el deudor incurre en mora en su pago, tal como ocurrió en el caso respecto de la suma aprobada el 23/6/2023.

III. PETITORIO

Por lo expuesto, a V.S. solicito:

1) Se tenga por contestado el traslado conferido;

2) Se rechace la contraliquidación practicada por la demandada, por carecer de fundamento en cuanto a la reducción del período computado;

3) Se ratifique y apruebe la liquidación ampliatoria practicada por esta parte con fecha 25/8/2026, por la suma de $632.103,94, y se intime a la demandada a su pago.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by GLORIA ELIZABETH TORALES
Date: 2026.09.23 15:20:57 ART